

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N°: 1021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

veintiuno (2021)

Cartago, Valle del Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: LINA JOHANNA CORREA ORTIZ
Demandado: OSCAR ALBERTO GOMEZ ORTIZ
NNA: M.J.G.R.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2021-00219-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver si procede o no librar mandamiento de pago, se plasman las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

A través de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, la señora LINA JOHANNA CORREA ORTIZ, tía paterna de la menor de edad M.J.G.R., quien está a cargo del cuidado personal de la niña, conforme a acta de conciliación N° 010 de fecha 11 de enero de 2017, ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cartago, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su hermano y progenitor de la menor de edad, señor OSCAR ALBERTO GÓMEZ ORTIZ.

Estudiada la demanda de la referencia a fin de proveer lo pertinente para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 84, 85 y 90 del citado estatuto procesal, y el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho las siguientes falencias:

1°). No acreditó al presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), haber enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2°). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del citado estatuto procesal, que a reglón seguido reza: *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado legalmente autorizado**...”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia STC734-2019 de fecha 31 de enero de 2019 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), reitera los pronunciamientos realizados por esa corporación, frente a la necesidad de comparecer a juicios de alimentos a través de apoderado judicial, por no encontrarse dichos procesos dentro de las excepciones para litigar en causa propia conforme lo preceptuado en el art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Analizado a fondo los citados artículos, en concordancia con el art. 30 ibidem, tampoco se estaría permitido a estudiantes de adscritos a consultorio jurídico.

3º) No hay precisión y claridad frente a lo que se pretende con la demanda, ni están los hechos que le sirven a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Como quiera que el escrito allegado no reúne estos requisitos, el juzgado para garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se abstendrá de dar trámite a la presente demanda, para que la parte demandante constituya apoderado judicial y éste la corrija conforme a las reglas vigentes, habida cuenta que se incurrió en la causal 1 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora LINA JOHANA CORREA ORTIZ, en calidad de tía paterna, quien tiene bajo su cuidado a la niña M.J.G.R., en contra del señor **OSCAR ALBERTO GÓMEZ ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574fab30ec4b51a5806ac54f0a78ca8e773fcf0bb6ad59da7174ae6015ca915**

Documento generado en 05/11/2021 11:47:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>